Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto específicamente frente a lo resuelto en el numeral 2° del auto de 18 de enero de 2021.

El recurrente se encuentra inconforme por la determinación adoptada en el numeral objeto de reparo, el cual considera a todas luces desprovisto de legalidad, precisando además que se está desconociendo el ordenamiento legal que para el caso rige, al indicarle al togado demandado que deberá ajustar sus pedimentos a las normas procesales artículos 129, 269 y 270 del Código General del Proceso, cuando toda tacha, solicitud, contestación de demanda o mecanismo de defensa debe ser presentado con todas las condiciones propias que amerita y conforme a las reglas de las normas procesales.

Precisó también que con la decisión objeto de reparo el despacho está aceptando que la solicitud de tacha presentada no cumple con los requisitos exigidos por la norma, y necesariamente deberá ser rechazada a la luz de lo normado en el artículo 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito revocar el auto atacado, y en su defecto establecer que la tacha presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 270 del Código General del Proceso y en su defecto no darle trámite.

Es necesario precisar que:

***** Al revisar el folio 13 del plenario, se establece que la demandada se notificó de forma personal el 12 de diciembre de 2019, y dentro del término para ejercer su derecho de contradicción, aportó poder (folios 14 y 15), escrito en el que interpone tacha de falsedad (folios 16 y 17) y recurso de reposición contra el mandamiento de pago (folios 18 a 20).

En ese orden, se resolvió el recurso de reposición contra la orden de apremio (folios 24 y 25), y en dicho proveído se indicó en su parte resolutiva que no se repone el mandamiento de pago y respecto de la tacha de

falsedad, el despacho le impartirá el trámite previsto en el artículo 442 *idem*.

Con posterioridad y a folio 46, se puede observar el informe secretarial de 3 de noviembre de 2020, en el que se indicó, que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo conforme a la evidencia del correo en la cual se le recibió el 14 de julio de 2020, memorial que obra a folios 42 a 44.

***** De cara a la determinación que ahora es objeto de revisión, lo primero que hay que señalar, es que al verificar el contenido del memorial visto a folios 42 a 44, debe revisarse si en efecto cumple o adolece de los 2 requisitos descritos en el inciso primero del artículo 270 del Código General del Proceso, es decir, **que quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad** y **pedir las pruebas para su demostración.**

Al considerar el escrito en el cual se interpuso inicialmente la tacha de falsedad (folios 16 y 17) y que fue aportado en tiempo, se establece de forma incontrovertible, que se expresó **en que consistió la falsedad**, aunado a lo anterior, del memorial visto a folios 42 a 44, está el acápite de pruebas en el literal "E." dictamen pericial, **las pruebas para su demostración**, de lo que se establece que si se cumplen los presupuestos del inciso primero del artículo 270 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, la determinación descrita en el último párrafo del acápite de consideraciones y dispuesta posteriormente en el literal segundo de la parte resolutiva del auto recurrido, a todas luces no guarda consonancia con los documentos que obra al interior del expediente.

Así las cosas, quedando claro que la tacha de falsedad se plasmó en los dos escritos vistos a folios 16, 17 – 42 a 44, que los escritos fueron allegados en la oportunidad, y que en efecto la tacha fue reiterada también en el acápite de excepciones, es claro que se modificará el auto objeto de reparo, solo para revocar tanto el último párrafo de consideraciones, como el literal segundo de la parte resolutiva, y en todo lo demás quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Modificar el auto 18 de enero de 2021, solo para revocar tanto el último párrafo del acápite de consideraciones,

como el literal segundo de la parte resolutiva, y en todo lo demás quedará incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 18**
Hoy 27 de abril de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d6314b54cd1a62ce4efc402df2ff71420ac35890fa67b9cf0677363ed3debc2
Documento generado en 22/04/2021 09:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica